



LA RIOJA

LEY 9579

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Leyenda: “Trata de Personas es Esclavitud, Denúncialo al 0800-555-5065”.

Sanción: 21/08/2014; Promulgación: 09/09/2014;
Boletín Oficial: 28/10/2014

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.- Establézcase la obligatoriedad, en todo el ámbito de la Provincia, de la exhibición en los espacios públicos y privados, de la siguiente leyenda: “Trata de Personas es Esclavitud, Denúncialo al 0800-555-5065. Llame o envíe mensaje de texto al N° 145, las 24 horas, los 365 días del año”.

Art. 2º.- La leyenda del artículo precedente, deberá ser colocado en forma visible en espacios públicos y privados, de asistencia masiva de personas, que a modo enunciativo se detalla:

- a) Puertas de acceso de los establecimientos o locales bailables, comerciales.
- b) Cines o Teatros.
- c) Estaciones de Omnibus, Combis, Trenes, Taxis, Remises.
- d) Estaciones de servicios.
- e) Puestos Camineros.
- f) Bocas de expendio de boletos de transporte.

Art. 3º.- Las empresas operadoras de transporte de carácter interdepartamental, de jurisdicción provincial, deberán emitir al principio de cada viaje el spot institucional sobre Trata de Personas, que al efecto diseñará la Autoridad de Aplicación. En caso que las unidades no cuenten con el equipamiento necesario para su emisión, éstas serán sustituidas por la publicidad estática institucional sobre “Trata de Personas”.

Art. 4º.- El texto de la leyenda establecido en esta ley, será impreso en los boletos expedidos por las empresas de transporte de pasajeros interurbano de media y larga distancia.

Art. 5º.- Los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, difundirán como publicidad la leyenda que textualmente se haya transcrita en el Artículo 1º, al final de cada tanda. Las publicaciones escritas deberán hacer la medición a pie de página, sin excepción.

Art. 6º.- El cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley, serán tenidas como infracciones a la normativa vigente y pasible de las sanciones que la reglamentación determinará.

Art. 7º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos o el organismo que éste designe.

Art. 8º.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley, a fin de poder implementar medidas de prevención, como la leyenda del Artículo 1º de esta ley en el ámbito de su competencia.

Art. 9º.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días de publicado en el Boletín Oficial. Asimismo, autorizará los gastos necesarios para la efectiva vigencia de la ley.

Art. 10º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Luis Bernardo Orquera; Jorge Raúl Machicote



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)